

Bogotá D.C, 10 de Septiembre del 2024.

ASUNTO : VIABILIDAD JURÍDICA MODIFICACIÓN AL CONTRATO CM-231-2024 CUYO OBJETO ES: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA APOYAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR”.

AL : Señor Brigadier General (RA)
JOSE HENRY PINTO RODRIGUEZ
Director General Club Militar

CONCEPTO JURÍDICO – MODIFICACIÓN 2 AL CONTRATO CM-214-2023.

- ✓ Que el día 7 de noviembre del 2023, se perfecciono el contrato No. CM-214-2023 el cual tiene por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA APOYAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR” por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$860.000.000,00) INCLUIDO IVA los cuales se dividen así: Para la vigencia 2023: SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000,00), Para la vigencia 2024: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 800.000.000,00) con un plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre del 2024.
- ✓ Que mediante oficio No. 230.774 de fecha 26 de diciembre de 2023 la Señora MAYID ORTIZ BAUTISTA Supervisora del Contrato No. CM-214-2023, realiza a la Señora María Camila Gómez Álvarez Representante Legal ELECCIÓN TEMPORAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, solicitud de modificación al contrato No CM-214-2023 respecto de las cláusulas cuarta y séptima del contrato ibidem.
- ✓ Que, mediante oficio de fecha 27 de diciembre del 2023, Referencia: Respuesta a solicitud de modificación contrato No. CM-214-2023 la Señora María Camila Gómez Álvarez Representante Legal ELECCIÓN TEMPORAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, presenta propuesta para la modificación de las cláusulas cuarta, séptima y octava del contrato.
- ✓ Que mediante memorando No. CM.230/772 de fecha 28 de diciembre de 2023 la señora Profesional Defensa MAYID ORTIZ BAUTISTA, en calidad de supervisor del contrato, presentó solicitud de acuerdo modificatorio contrato No CM-214-2023 de las cláusulas cuarta, séptima y octava del contrato No. 214-2023.
- ✓ Que mediante memorando No. CM.230/773 de fecha 28 de diciembre de 2023 la señora Profesional Defensa MAYID ORTIZ BAUTISTA presenta Concepto técnico de modificación de las cláusulas cuarta, séptima y octava del contrato No. 214-2023.
- ✓ Que mediante memorando No. CM.230/774 de fecha 28 de diciembre de 2023 la señora Profesional Defensa MAYID ORTIZ BAUTISTA en calidad de supervisor del contrato, presentó solicitud de modificación de las cláusulas cuarta, séptima y octava del contrato No. 214-2023.
- ✓ Que la Señora Lyda Ximena Hurtado Escandón presentó concepto económico de modificación al contrato CM-214-22 en los siguientes términos “(...) *Por Conforme a lo anterior, se establece a continuación la viabilidad de dicha modificación de precios sin verse afectado el valor total del contrato, toda vez que no se establecen cantidades específicas por ítems ya que este es por consumo del mismo y/o tracto sucesivo. (...)*”.

✓ Que mediante oficio radicado No. 230-830 de fecha 2 de septiembre de 2024, la señora PD. MAYID ORTIZ en calidad de supervisora del contrato de la referencia, remite al señor Director General del Club Militar, concepto técnico, mediante el cual se solicita adicionar el contrato en porcentaje de 3.48% correspondiente a \$30.000.000, lo anterior en atención a que se ha evidenciado el incremento en la realización de eventos sociales, lo que genera mayores servicios en logística de las actividades.

✓ Que mediante oficio radicado No. 230-833 de fecha 4 de septiembre de 2024, el señor Brigadier General JOSE HENRY PINTO RODRIGUEZ Director General del Club Militar, solicita al señor JUAN PABLO GOMEZ, Representante Legal de la empresa Elección Temporal, indicar si acepta adición presupuestal en cuantía de \$30.000.000.

✓ Que mediante documento de fecha 6 de septiembre, la señora María Camila Gómez Álvarez en calidad de representante legal de Elección Temporal, manifiesta aceptar la adición solicitada.

✓ Que con fecha 10 de septiembre de 2024 el comité económico emite concepto favorable, de viabilidad económica para realizar la adición solicitada.

Que conforme a lo establecido por la Ley 80 de 1993, artículo 14 y 40 las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de voluntad; facultad que permite que los contratos estatales puedan ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad, en aras del cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

CONSIDERACIONES DE VIABILIDAD JURÍDICA:

Respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Asilo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(..) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"; entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por

mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: “(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”.

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula “De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación...”.

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales. La modificación de los contratos bien sea para adicionar bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.”[5] (Subrayas de la Sala).

CONCEPTO

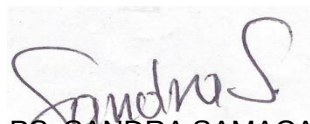
Atendiendo a la inquietud sobre la viabilidad de la modificación en el contrato No. CM-214-2023 cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA APOYAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LAS TRES SEDES DEL CLUB MILITAR”**, debe manifestarse que se encuentra viable, de conformidad a lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que mediante el contrato estatal se pretende la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato discutido es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley. Es así como la contratación Estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave de la obra que se requiere.

De igual modo se considera ajustado a derecho realizar la adición en cuantía de \$30.000.000.

Por lo tanto, se recomienda la realización de la modificación en los términos anteriormente considerados.

Cordialmente,



PS. SANDRA SAMACA D
ASESORA JURÍDICA